

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 102 del 01 de junio de 2023.

20-001-31-05-003-2013-00125-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por RAMONA MARÍA THERAN CAPELA contra COLFONDOS Y OTRO.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del extremo demandado, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2.1. HECHOS.

2.2.1.1. Manifiesta la parte actora, que su hijo **WILGEN JAVIER LAJUD TEHERÁN** del cual dependía económicamente, murió el día 28 de junio de 2011

como consecuencia de un accidente de trabajo en la empresa SONESTA HOTEL VALLEDUPAR, que devengaba \$739.000 y se encontraba afiliado a la seguridad social en el fondo COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS.

2.2.2.1. Que la demandante solicitó el 03 de agosto de 2011 el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente y fue negada el 16 de abril de 2012; agrega que le fue reconocida indemnización por parte de SEGUROS BOLÍVAR, quien probó que la actora dependía económicamente de su hijo.

2.2.2. PRETENSIONES.

2.2.2.1. Solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- ✓ La pensión de sobreviviente por muerte del señor WILGEN JAVIER LAJUD TEHERÁN.
- ✓ Retroactivo pensional.
- ✓ Intereses moratorios.
- ✓ Agencias y costas en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS.

Señaló que le fue negada la solicitud de pensión de sobreviviente a la actora por no cumplir los requisitos, toda vez que no se acreditó que dependiera económicamente del causante, así mismo, adujo que le fue reconocida la indemnización por parte de SEGUROS BOLÍVAR por ser beneficiaria de la póliza de seguro, mas no por ser dependiente económicamente; los demás hechos no le constan.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las razones expuesta en la contestación de la demanda; propuso las excepciones de mérito de *“inepta demanda, inexistencia de la obligación, falta de causa, prescripción, buena fe”*

2.3.2. Llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por medio de auto del 20 de febrero de 2014, se admitió el llamado en garantía por parte de COLFONDOS, se tiene que contestó de la siguiente manera:

Contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos por ser ajenos, a excepción de aquellos referentes a la afiliación al sistema de seguridad social de causantes y su fallecimiento; se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos; propuso las

excepciones de fondo de *“cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y genéricas”*

En cuanto a los hechos del llamamiento, señala que no son hechos sino síntesis o argumentaciones que no presentan hechos, sobre las pretensiones aduce que pagara de acuerdo a lo establecido en el contrato de póliza de seguros en caso de que resulte vencida; propuso las excepciones de mérito de *“límite de valor asegurado pactado en el seguro previsional”* y las excepciones de fondo de *“inexistencia de obligación y genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró y condenó a COLFONDOS y solidariamente MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al pago de la pensión de sobreviviente a partir del 28 de junio de 2011 por valor del S.M.L.M.V en mesadas ordinarias y adicional de junio.

De igual forma, condenó al pago de las mesadas causadas desde el 28 de junio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015 por valor de \$32.104.910, los intereses moratorios y costas a la parte demandada.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia fijó su problema jurídico en determinar si procedía:

“Si debe condenarse a la demandada COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar a la demandante RAMONA MARÍA TEHERÁN la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo en calidad de afiliado a la demandada desde el 28 de junio del 2011 con los intereses moratorios, más las costas del proceso”.

Concluyendo que:

En cuanto a la calidad de pensionado del causante, determinó que no existe duda respecto a este punto, toda vez que conforme comunicación *“BP-R-I-L-3926-04-12”* se encontró privado que el fallecido cotizó un total de 90.57 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Respecto a la pensión de sobreviviente, se escucharon los testimonios de HUGO MOLINA MARTÍNEZ y LUISA MATILDE ROMERO PÉREZ, quienes afirmaron que la actora vivía con su hijo y dependía económicamente del él; además, que la accionante se dedicaba a la *“venta de bolis”* con los que generaba

recursos ínfimos, esto, aunado a los fundamentos jurisprudenciales, permitieron al juzgador de primera instancia declarar a favor de la actora la pensión de sobreviviente reclamada, dada su condición de madre del causante y cumplirse las exigencias del artículo 46 de la ley 100 de 1993.

En lo referente a la llamada en garantía, en vista de que las demandadas suscribieron un contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente el cual se encontraba vigente al fallecimiento del señor **LAJUD TEHERÁN**, en ese sentido se condenó solidariamente a lo contenido en la referida póliza y las exclusiones estipuladas en dicha póliza.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Sustentó el recurso de alzada, fundamentando que:

✓ El *a quo* fundamentó su decisión en los testimonios de LUISA ROMERO PÉREZ y HUGO MOLINA, los cuales considera que no fueron claro, uniformes o coherentes, toda vez que fueron contradictorios en sus dichos.

✓ Asegura que la actora no vivía con el causante y, que, este lo que hacía era enviarle un auxilio, por lo que no existía dependencia económica ni convivencia con el causante.

✓ Solicita que en segunda instancia se estudien de forma minuciosa los testimonios fundamento de la decisión en primera instancias, que se revoque la sentencia y se absuelva a la demandada, en virtud que no se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente.

2.5.2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Inconforme con la decisión, la llamada en garantía, presento recurso de apelación conforme a los siguientes tópicos:

✓ Manifiesta que el Juzgador no tuvo en cuenta que no fue comprobada en debida forma la dependencia económica y tuvo a bien darle credibilidad a los testimonios que contuvieron vacíos y contradicciones que lo hacían poco creíble, así mismo, que no se aportó pruebas documentales que permitiesen probar los requisitos exigidos para tal pensión.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. De la Parte Recurrente – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A través de auto de 20 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada para que presentara alegatos conclusivos, estos fueron presentados conformes a los siguientes tópicos:

Aduce que el Juez erró al declararla solidariamente responsable de la pensión de sobreviviente y del pago de las mesadas ordinarias, adicionales y los intereses moratorios, toda vez que esta solidaridad no está prevista legal ni jurisprudencialmente, así como tampoco se desprende del contrato de seguros provisional.

2.6.2. De la parte no Recurrente.

En calenda 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, los cuales fueron presentados en los siguientes términos:

Asegura que la demandante es beneficiaria, toda vez que dependía económicamente del causante, así como era beneficiaria del fallecido; señala la actora vivía con el señor LAJUD TEHERÁN y que viajó a Venezuela en el año 2012 después de la muerte de su hijo, en ese sentido solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a los reparos objeto del recurso de apelación, corresponde a esta sala determinar si:

¿Existió una indebida valoración probatoria de los testimonios allegados por la parte actora? En caso de ser procedente ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora RAMONA TEHERÁN?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 LEY 100 DE 1993.

Artículo 46 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

d) <aparte tachado inexecutable> a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;”

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 61. Libre Formación del Convencimiento.

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL.

3.4.1.1 Sobre la dependencia económica. Sentencia C-066/16 del 17 de febrero de 2016, MP Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

“Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener

su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”

3.4.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.2.1 Sobre la dependencia económica (Sentencia SL-5605 de 2019 del 27 de noviembre de 2019, MP DR. FERNANDO CASTILLO CADENA)

"[...] a) La dependencia económica debe ser: - Cierta y no presunta: "se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres". - Regular y periódica de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; - Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios "se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia"

3.4.2.1. De la valoración probatoria, sentencia SL1229-2022, del 05 de abril de 2022, con radicado N° 85137, **MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.**

“Respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular: el primero de ellos, en el artículo 221.3, le impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre «la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance». Y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto «inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que la actora pretende la declaratoria y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, así mismo, se ordene el pago de las mesadas ordinarias y adicionales, así como todos los emolumentos consecuentes de dicha declaración, en razón a la muerte de su hijo del cual dependía económicamente.

En contraposición, el extremo pasivo, en cabeza de COLFONDOS señaló que no es procedente la pensión de sobreviviente, en vista de que la demandante no dependía económicamente del causante, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por ley.

Por su parte, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., señala que, en caso de ser procedente, se limitara a pagar lo establecido en el contrato previsional de invalidez y sobreviviente.

Mediante sentencia de primera instancia, se reconoció y se ordenó el pago de la pensión de sobreviviente, intereses moratorios y valores retroactivos, toda vez que se encontró demostrado que la actora era dependiente del fallecido.

Corresponde a esta magistratura dirimir el siguiente problema:

¿Existió una indebida valoración probatoria de los testimonios allegados por la parte actora? En caso afirmativo ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora RAMONA TEHERÁN?

Es de precisar, que no es objeto de discusión en esta instancia el hecho de que el causante se encontraba afiliado al sistema integral de seguridad social en pensiones en el fondo de pensiones COLFONDOS, así mismo, como de que este cumplió el requisito de semanas cotizadas en los 3 años anterior a su muerte, ni el vínculo de consanguinidad que existió entre la señora RAMONA TEHERÁN y WILGEN LAJUD TEHERÁN como madre e hijo; en este sentido, se enfoca la segunda instancia en el estudio de los requisitos exigidos por la ley, para conceder la pensión de sobreviviente a la señora TEHERÁN CAPELA y el valor probatorios que contienen los testimonios aportados.

Para dilucidar el problema jurídico se advierte las siguientes pruebas:

- ✓ Comunicación BP-R-I-L-3926-04-12 del 16 de abril del 2012, a través de la cual COLFONDOS objeta la pensión de sobreviviente, en esta concluyó que no hay dependencia de la madre, toda vez que, conforme a investigación realizada, esta se encontraba domiciliada en Venezuela y su hijo le hacía envío de dinero cada dos o tres meses. (fl. 17)

Conviene manifestar que la pensión de sobrevivientes está regulada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003; la pensión está reglamentada por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, la ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la ley 797 del 2003.

Para el presente caso, la pensión de sobreviviente esta solicitada por la madre del causante. Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su inciso (D) establece que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. En tal caso se debe acreditar la dependencia económica.

Entrando en materia y con el fin de resolver los reparos concretos elevados por la parte demandada, debe indicarse que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: **i)** debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **ii)** la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; **iii)** las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas.

En el testimonio presentado por la señora *Luisa Matilde Romero Pérez*, mencionó que conoce a la demandante porque siempre vivió en su casa, así mismo, que conoció al causante desde que nació y ayudo a criarlo; que la señora no tenía trabajo porque no era recibida para trabajar toda vez que no sabía leer y escribir, que el causante laboraba en el HOTEL SONESTA y habría ejercido diferentes cargos y, que todo lo que devengaba era para el sustento de su madre y abuela; asegura que la actora no vivió en Venezuela mientras se encontraba con vida el causante, que viajó en el año 2013 y que lo hizo porque su madre se encontraba en mal estado de salud; señala que el causante nació en el municipio de Riohacha y respecto a la fecha de nacimiento señaló que no recordaba muy bien y menciono el año 1995.

En el testimonio presentado por el señor *Hugo Manuel Molina Martínez*, señaló que conoce a la actora desde el año 1987 o 1986 desde que se la llevó a vivir con él para ayudarla, que conoció al causante desde su nacimiento en 1988, afirmó que la actora es una persona analfabeta que no sabe leer y escribir, que ella siempre ha vivido en una habitación trasera en la casa del testigo y dependía económicamente de su hijo, que la demandante ha residido en la Transv 5c #46 – 80 en el barrio San Fernando, que la demandante dependía de su hijo desde el años

2007 o 2008 en adelante que fue cuando el empezó a trabajar y desde el 2009 empezó a trabajar en el HOTEL SONESTA; En cuanto a las afirmaciones de la demandada COLFONDOS, sobre el hecho de que la demandante se encontraba domiciliada en Venezuela, adujo que la testigo nunca vivió en Venezuela, que estuvo en el vecino país después del fallecimiento de su hijo.

No cabe duda, de las pruebas testimoniales que afloran de manera palmaria que el causante **WILGEN LAJUD TEHERÁN**, efectivamente prestaba ayuda económica a su madre; por lo que los dos primeros elementos para adquirir la condición de beneficiarios de la pensión de sobreviviente se ven superados a cabalidad, esto es, el suministro de recursos de la persona fallecida hacia los presuntos beneficiarios y la participación económica regular y periódica; sin embargo, dice la parte recurrente que la actora no cumplir con los requisitos, porque esta se encontraba en Venezuela y no recibía los ingreso de forma periódica, sino que se daba cada 2 o 3 meses y dependía de que generara y, que los testimonio debía ser estudiado con mayor rigurosidad por ser contradictorios entre ellos.

Bajo ese sentido, lo manifestado por la demandada no se encuentra plenamente acreditado, en razón a que se puede apreciar en las pruebas documentales y testimoniales que la querellante se encontraba domiciliada en la Transversal 5c #46 – 80 en el barrio San Fernando junto a su hijo fallecido, como consta a folios 17, 18, 20, 22, 24, 25 y 26; ahora bien, la demandada señala que la actora al momento de diligenciar el formulario de solicitud de pensión de sobreviviente, aduce que se encontraba viviendo en Venezuela hacia 3 años, no obstante, no se avizora en el expediente dicho formularios, además, los testigos afirmaron que el mencionado formulario no fue diligenciado por la actora, sino por el testigo Hugo Manuel Molina Martínez, toda vez que la señor RAMONA TEHERÁN no sabe leer ni escribir.

También es preciso señalar, que, en cuanto a la afirmación de la pasiva, respecto a las contradicciones de los testigos, es claro que la ley no contempla la obligación de que todos los testigos sean coherentes de forma absoluta o que todos sus dichos mantengan coincidencia, en el caso de marras, se observa que los testimonios no concuerdan respecto a la fecha y lugar de nacimiento del causante, no obstante, estos son detalles que no son de discusión en el procesos, en razón a que lo que se discute es si la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, situación en la que fueron coherente los testigos y, dieron fe de la dependencia de la madre hacia su hijo.

Bajo las máximas de la experiencia, esta sala considera, y como acertadamente lo indicara el Juez de Primera instancia, el estudio de la dependencia económica no es solo saber el valor en dinero que aportaba, sino, que con lo que proporcionaba dicha persona, se lograba suplir las necesidades básicas para lograr una vida digna y las posibilidades de salvaguardar su derecho al mínimo vital cualitativo y los ingresos dejados de percibir con el fallecimiento de su hijo; por lo que en conclusión y en cuanto a las anteriores consideraciones todo el material probatorio aquí traído al proceso tales como los testimonios y documentales llevan inequívocamente a concluir que efectivamente la demandante en el presente asunto si dependía económicamente de su hijo **WILGEN JAVIER LAJUD TEHERÁN**, es decir, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente.

Por último, se observa de folios 25 a 30 del cuaderno de segunda instancia, contrato de transacción aportado por la parte demandante y, del que asegura fue propuesto, también se avista que se encuentra firmado por la actora **RAMONA TEHERÁN** y su apoderado judicial, sin embargo, carece de firma del representante legal del COLFONDOS S.A., en virtud de la mencionada carencia, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que en el término de tres (3) días, aportaran el contrato debidamente suscrito por todas las partes.

Frente al requerimiento, la parte activa de la Litis, presentó escrito manifestando que se encontraba en poder de COLFONDOS, dado a que fue quien propuso el acuerdo transaccional; del escrito contentivo, se desprende que lo transado por lo parte fue lo siguiente:

*“(...) el contrato se celebra con el fin de que la señora **RAMONA MARÍA TEHERÁN CAPELA**, mediante su apoderado judicial, reconoció dentro del proceso, desista ante la instancia respectiva de las siguientes pretensiones: Intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, Costas judiciales y Agencias en Derecho presentes y futuras (...)*
*(...) **COLFONDOS S.A.** reconocerá a nombre de la señora **RAMONA MARÍA TEHERÁN CAPELA**, la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000 M/Cte.) por conceptos de: Intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, Costas judiciales y agencias en derecho que se persiguen a través del proceso..., bajo el radicado 2013-00125 (...).*

Sea lo primero señalar si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social;

En ese contexto, los presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Se debe recordar que la demandante pretendió que el Juez del trabajo declarara el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su hijo, la cancelación del retroactivo pensional, los intereses moratorios y el pago de agencias en derecho y costas procesales, las partes acordaron transigir las pretensiones TERCERA Y CUARTO, que igualmente corresponde a los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia recurrida, es decir, al pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derechos que se hallan causados o se llegasen a causar, a cambio de lo cual COLFONDOS S.A. consignará por dichos conceptos la suma de \$30.000.000, por lo que la parte demandante acepta desistir parcialmente sobre las pretensiones de la demanda, sin afectar los derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, si bien el mencionado documento carece de la firma del representante legal de COLFONDOS S.A., lo cierto es que dicho acuerdo fue aportado por la parte actora, es decir, la parte interesada en el pago de los emolumentos transados, por lo que no habría razón para no darle validez a dicho acuerdo, es decir, la demandante acepta que transó sobre conceptos propios de sus pretensiones, por lo que no existe obstáculo para se reconozca lo allí acordado, por lo que así se dispondrá y, consecuentemente, se acepta el desistimiento parcial de las pretensiones como lo son reconocimiento y pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho y se confirmara lo referente a la pensión de sobreviviente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCEROS y QUINTO de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, **ADMITIR** el desistimiento parcial de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y, costas judiciales y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia acusada.

TERCERO: Sin costas en estas instancias conforme a la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado